

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Treinta (30) de Marzo del año dos mil veintidós (2022).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2019 - 01174 (J. O. 13 C. M.).

La señora ANA TILCIA ÁVILA BOTTIA, mayor de edad y de esta vecindad, mediante apoderado judicial legalmente constituido, presentó demanda declarativa de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE USO COMERCIAL en contra de las señoras BETZY FABIOLA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, MARÍA GLORIA SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ, BETZY GUISELL CARRILLO SÁNCHEZ y HEYDI SÁNCHEZ, igualmente mayores de edad y de esta misma vecindad, para que previo el trámite del proceso VERBAL se hicieran las siguientes,

DECLARACIONES Y CONDENAS:

Se declare legalmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes aquí demandante como arrendadora, y demandadas como arrendatarias, respecto del bien inmueble ubicado en la CARRERA 49 No. 132 - 61 de esta ciudad capital, alinderado en la forma indicada en el documento contentivo del contrato de arrendamiento aportado y en el libelo demandatorio.-

Que como consecuencia de lo anterior se decrete la restitución del referido inmueble de la parte demandada a favor de la parte demandante.-

Se invocó como causal de restitución, la Falta de Pago de los cánones de arrendamiento que se relacionan en el acápite de hechos de la demanda.-

ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado de conocimiento mediante proveído calendado veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020) admitió la demanda, ordenando notificar al extremo pasivo y correrle traslado por el término legal de Veinte (20) días para excepcionar (demanda de restitución - folio 43 - derivado No. 01 del expediente digital).-

Por auto de fecha 09 de noviembre del año 2020, se dispuso por el Juzgado de conocimiento integrar el contradictorio por pasiva en el sentido de incluir como parte demandada a la señora GLORIA DANIELA RESTREPO SÁNCHEZ (demanda de restitución - derivado No. 01 del expediente digital).-

CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES:

Las demandadas HEYDI SÁNCHEZ y BETZY GUISELL CARRILLO SÁNCHEZ, se notificaron en debida forma del auto admisorio de demanda,

conforme se indica en el proveído calendado 09 de noviembre del año 2020, quienes dentro del término de traslado concedido no dieron contestación a la demanda ni formularon excepciones en contra de las pretensiones reclamadas por la parte actora (demanda de restitución - derivado No. 01 del expediente digital).-

Por su parte, las demandadas BETZY FABIOLA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, MARÍA GLORIA SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ y GLORIA DANIELA RESTREPO SÁNCHEZ, luego de notificadas del auto de apremio y dentro del término de traslado concedido dieron contestación a la demanda y formularon excepciones de mérito en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora, conforme se indica en los autos calendados 09 de noviembre del año 2020 y 02 de noviembre del año 2021 (demanda de restitución - derivados No. 01 y 11 del expediente digital).-

Por auto de fecha 08 de marzo del año 2022, este Juzgado dispuso avocar el conocimiento del presente asunto, el cual fue remitido por el Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad capital, acorde a lo ordenado en auto de fecha 02 de noviembre del año 2021 (derivado No. 07 del expediente digital).-

Por encontrarse debidamente integrado el contradictorio por pasiva y a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda, este Despacho Judicial mediante auto de fecha 08 de marzo del año en curso, dispuso requerir a las demandadas BETZY FABIOLA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, MARÍA GLORIA SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ y GLORIA DANIELA RESTREPO SÁNCHEZ, para que alleguen prueba documental donde se acredite el pago de las sumas adeudadas por concepto de cánones de arrendamiento, acorde a lo normado por el artículo 384, numeral 4º del C. G. del Proceso (derivado No. 08 del expediente digital).-

Transcurrido el término concedido a las demandadas en mención, estas guardaron silencio (derivado No. 09 del expediente digital).-

PRUEBAS:

Para ese fin, se cuenta con el documento contentivo del Contrato de Arrendamiento Comercial suscrito por las partes y las demás piezas procesales que conforme a derecho obran en el expediente.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Se le pondrá fin a la instancia con sentencia de mérito habida consideración que se encuentran reunidos los denominados presupuestos procesales y no se observa incursión en causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado por el Juzgado.-

Dispone el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso:

“Ausencia de Oposición a la Demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, siendo ésta la situación presentada en el caso sub-lite, toda vez que las demandadas HEYDI SÁNCHEZ y BETZY GUISELL CARRILLO SÁNCHEZ, luego de notificadas en legal forma del auto de apremio (demanda de restitución - derivado No. 01), dentro del término de traslado concedido no dieron contestación a la demanda ni propusieron excepciones de mérito en contra de las pretensiones reclamadas por la parte demandante, tampoco dieron cumplimiento a la carga exigida por el numeral 4° del artículo 384 del código en cita.-

Igualmente las demandadas BETZY FABIOLA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, MARÍA GLORIA SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ y GLORIA DANIELA RESTREPO SÁNCHEZ, luego de notificadas del auto de apremio y dentro del término de traslado concedido dieron contestación a la demanda y formularon excepciones de mérito en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora, (demanda de restitución - derivados No. 01 y 11 del expediente digital), empero, no dieron cumplimiento a la carga exigida por el numeral 4° del artículo 384 del C. G. del Proceso dentro del término concedido en auto de fecha 08 de marzo pasado (derivado No 09 del expediente digital).-

De otra parte, los documentos allegados como base de la presente acción no fueron tachados ni redargüidos de falsos, por lo que se procederá a proferir la sentencia que en derecho corresponda.-

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la aquí demandante ANA TILCIA ÁVILA BOTTIA, como arrendadora y las demandadas BETZY FABIOLA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, MARÍA GLORIA SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ, BETZY GUISELL CARRILLO SÁNCHEZ, HEYDI SÁNCHEZ y GLORIA DANIELA RESTREPO SÁNCHEZ, como arrendatarias, respecto del bien inmueble ubicado en la CARRERA 49 No. 132 - 61 de esta ciudad, cuyos linderos aparecen en el escrito contentivo del contrato de arrendamiento y libelo demandatorio.-

2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta la restitución del referido inmueble a favor de la parte demandante, para tal fin se comisiona con las facultades de ley a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva de ésta ciudad, a quien se ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso, acorde a lo dispuesto por el artículo 38 del Código General del Proceso, la Circular PCSJC17-10 de fecha 09 de marzo del 2017 del C. S. de la J., el Concepto No. 78643 de 2017 de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de

Gobierno de Bogotá, el Acuerdo 735 de fecha 09 de Enero del 2019, emitido por el Consejo de Bogotá y Ley 2030 del 27 de julio de 2020.-

Dentro de las facultades conferidas, se le confiere al comisionado la facultad de subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada.-

3. Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de 2 s.m.l.m.v. Tásense.-

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES

Juez

(2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **056**, hoy **31 de marzo de 2022**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21bb63b970d8fb832da19684aecfe89ad11d8eb872ee21b57c8629e98cfcb00a**

Documento generado en 30/03/2022 03:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>